



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01495-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS HUAYHUALLA GOMES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2017

### VISTO

La solicitud de revisión, entendida como pedido de aclaración, presentada por don Jesús Huayhualla Gomes, a través de su representante, contra la sentencia interlocutoria de 11 de octubre de 2016; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En el presente caso, el recurso presentado no está dirigido a que esta Sala del Tribunal Constitucional esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. En efecto, el recurrente argumenta que el acogimiento a la competencia judicial de Lima responde al domicilio fijado en su vigente documento nacional de identidad (DNI) y a evitar el posible espíritu de cuerpo entre los órganos judiciales de Lima Norte.
3. Se evidencia entonces que la intención del recurrente es lograr el reexamen o reevaluación del pronunciamiento emitido por esta Sala, lo que, como se sabe, no resulta atendible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de revisión, entendida como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Espinoza Saldaña*

Lo que certifico

 FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01495-2015-PA/TC

LIMA

JESÚS HUAYHUALLA GOMES

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, pero debo señalar que sí cabe excepcionalmente deducir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional.
2. En efecto, los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios graves e insubsanables.
3. En mérito a lo expuesto, resultaría por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, máxime cuando la nulidad aquí no parece modificar la prohibición legal de apelarlas.
4. Y es que, no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcance a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta.
5. Visto de ese modo, no resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que, al incurrir en graves vicios insubsanables, resulten materialmente injustas. Afortunadamente, en este caso en particular, no se ha incurrido en este tipo de vicios, y por eso, este pedido de nulidad debe ser rechazado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL